

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
E.S.D.

Radicado:	2015-00291
Demandantes:	Doraina Jaimes Arias y Luisa Leonor Peláez Guerra
Demandados:	ICBF y otros
Asunto:	Solicitud de adición o aclaración Recurso de reposición y subsidio apelación

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C.; actuando en mi calidad de apoderada judicial del **IBCF**, según poder especial anexo, y dentro del término legal correspondiente, presento solicitud de adición o aclaración, como también recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto notificado por fijación en estado el 24 de febrero de 2021 que, determinó entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo con el decreto y práctica de medidas cautelares contra mi prohijada.

Fundamento la impugnación en los siguientes términos:

CONTENIDO

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO	1
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN	3
TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	4
3.1. ERROR IN IUDICANDO - DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	4
3.2. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 MESES Y SUBSIGUIENTEMENTE INTERESES	4
3.3. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA DEFINICIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES COMO CAUSA DE LA SANCIÓN MORATORIA	7
CUARTO: PETICIONES	16
CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
QUINTO: ANEXOS	17
SEXTO: NOTIFICACIONES	17

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO

El 24 de febrero de 2021 fue notificado por fijación de estado Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ICBF, frente al cual se cumplen

los presupuestos legales para ser **adicionado¹ y/o complementado²**, considerando que en el mandamiento de pago se omitió incluir a las personas naturales y jurídicas condenadas.

En efecto, el Despacho omitió librar mandamiento de pago en contra de Eduvilia María Fuentes Bermúdez y la Nación Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, el auto debe adicionarse y/o complementarse.

Ahora bien, el fundamento del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, se origina en la indebida aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el primer error de interpretación consiste en (i) liquidar la sanción moratoria por el valor del salario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago.

Al respecto, se argumentará en el presente escrito que el legislador fijó que para los trabajadores que devengan más de un (01) SMLMV **la sanción moratoria se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral, durante 24 meses**, y de persistir la mora, desde el mes veinticinco, se empieza a liquidar intereses de mora y así realizó la liquidación y pagó el ICBF.

Esta interpretación del artículo 65 del CST ha sido fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 10632-2014, SL 2966-2018, SL3936-2018 y SL 361-2020.

El segundo error de interpretación en el auto que libró mandamiento de pago, se evidencia en que (ii) el Juez suspendió la causación de sanción moratoria el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se pagó las obligaciones del sistema general de seguridad social.

Al respecto, la norma es expresa en señalar que la sanción moratoria se causa **entre tanto se paga salarios y prestaciones debidas**, por ende, los pagos realizados por el ICBF el día 05 y 27 de febrero de 2020 suspendieron la causación de la sanción moratoria y por ello, deberá revocarse el auto que libró mandamiento de pago, pues el ICBF realizó pago total de la obligación.

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

² ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En efecto, incurre en error de derecho el Juzgado al determinar que los pagos al sistema general de seguridad social se entienden como salario o prestaciones sociales, en el entendido que estos son por definición legal distintos.

Finalmente, su Honorable Despacho deberá considerar que en el presente asunto se ha inducido en error al Juzgado, pues las demandantes interpusieron demandas por distintos contratos y por ende, se ha proferido dos (2) sentencias que ordenan el pago de sanción moratoria a un mismo trabajador, lo cual, es improcedente a la luz de la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 24 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo y ordenó el decreto con la práctica de medidas cautelares, como también no terminar el proceso, y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la apelación, resulta aplicable el artículo el artículo 65 del CPTSS que indica:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)".

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en ese mismo artículo, donde dispone que:

"(...) salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo".

TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

3.1. ERROR IN IUDICANDO - DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 2015-291 condenó a la señora Eduvilia María Fuentes Bermúdez y en solidaridad al ICBF y Ministerio de Educación frente a Luisa Leonor Peláez Guerra, mientras de Doraina Jaimes solo al ICBF en solidaridad.

El Juzgado Laboral de San Juan del Cesar incurrió en una interpretación restrictiva de las sentencias que conforman el título ejecutivo base de ejecución, pues, asignó un valor diferente, en tanto el ICBF no fue el único condenado.

Por lo anterior, deberá adicionarse el auto que libró mandamiento ejecutivo, ordenando la vinculación de la totalidad de los obligados en la sentencia, estos son Eduvilia María Fuentes Bermudez y la Nación Ministerio de Educación Nacional.

3.2. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 MESES Y SUBSIGUIENTEMENTE INTERESES -TRABAJADORES QUE DEVENGAN MÁS DE UN (01) SMLMV.

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral define dos (2) situaciones, la primera de ellas es que a los trabajadores que devengan el salario mínimo se les reconocerá y pagará un día de salario desde la terminación del vínculo hasta la fecha del pago.

La segunda situación es frente a los trabajadores que devengan **más** de un (1) salario mínimo (SMLMV), a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses. En caso de que la mora persista, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudadas.

En el caso que nos ocupa, las trabajadoras devengaban **más** de un (1) salario mínimo (SMLMV), por ende, se aplica la segunda opción fijada por el legislador.

Así las cosas, la decisión del Despacho desconoce el contenido literal del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que liquida la sanción moratoria por el valor del salario hasta la fecha de pago.

Sobre esta temática la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL361 del 09 de septiembre de 2020, radicación 84226, magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al resolver el recurso de Casación de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Corferias contra Jair Humberto Ruiz Sanabria señaló que:

"(...) la intención del legislador, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018).

Es así, como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y a partir del veinticincoavo mes, se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.

Adicionalmente, en su parágrafo 2º, señaló que lo anterior, no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, para quienes dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan.

Entonces, el Colegiado de instancia cometió el yerro jurídico que se le endilga, pues, pese a que el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal mensual, le impuso a la pasiva la indemnización moratoria hasta cuando cancelara de manera efectiva las acreencias, y no hasta por veinticuatro (24) meses, como expresamente lo establece la disposición transcrita". Subraya fuera de texto.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5033 del 09 de diciembre de 2020, radicación 82963, magistrado ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, recordaron sobre la interpretación correcta del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así:

(...)

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y Radicación n.º 82963 SCLAJPT-10 V.00 45 prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico (Subrayas fuera del texto).

En el caso que no atañe las demandantes presentaron la demanda transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, lo que conllevaba indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

Por otra parte, es claro que el Juzgado Laboral del Circuito Laboral de San Juan del Cesar al momento de liquidar la indemnización moratoria reconocida a las demandantes da un entendimiento y alcance equivocado a la norma, desconoció que estas devengaban más de un salario mínimo, por lo tanto, las excluyen de manera expresa de gozar de la imposición de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verificara el pago de aportes a parafiscales. Dicho error hermenéutico generó que no se terminara el proceso por pago total de la obligación, además, que se ejecutara las sentencias que rebasan en exceso el reconocimiento de la indemnización moratoria.

3.3. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA DEFINICIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES COMO CAUSA DE LA SANCIÓN MORATORIA

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló lo siguiente: "(...) Ahora, como quiera que la demanda en solidaridad ICBF demostró con las documentales obrantes a folios 266-270 el pago de las obligaciones **al sistema de seguridad social** por el periodo laborado por los demandantes, transacción que se verificó el día 31 de marzo del 2020, ello quiere decir **hasta ese día cesa la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueron condenados las demandantes en estos procesos.** (...) "

Respecto del fundamento jurídico del auto que libró mandamiento de pago, el ICBF considera que constituye un error de derecho porque confunde la definición de (i) salario, (ii) prestaciones sociales y (iii) aportes al sistema de seguridad social, los cuales están plenamente fijados por el legislador y cada uno de ellos, tiene una finalidad y una sanción en cabeza del empleador cuando incumple la obligación.

Al respecto, reiteramos que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral señala de manera expresa que la sanción moratoria se causa cuando el empleador no paga **salarios y prestaciones debidas** y no se hace extensivo al pago de aportes a seguridad social.

Así las cosas, la sanción moratoria en el presente asunto se liquidó y pagó hasta el día que se materializó la constitución del depósito judicial, esto fue el día 05 de febrero de 2020.

Acorde con lo anterior, para dilucidar que en el mandamiento de pago se incurrió en indebida interpretación, deberá considerarse que el Código Sustantivo del Trabajo define salario como **lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio** (art. 127).

En lo que respecta a la prestación social es lo que debe el empleador al trabajador en **dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley**, así las cosas, las prestaciones sociales son **la prima de servicios** (artículo 306), **auxilio de cesantías** (artículo 249), **intereses sobre las cesantías y la dotación**³.

³ Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así: «Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»

Finalmente, en relación con los aportes a pensión, la Ley 100 de 1993 define que el sistema está creado para **proteger las contingencias que la afecten a los trabajadores** (artículo 1).

De las tres (3) definiciones se puede concluir con claridad que los salarios y prestaciones sociales están previstos para pagar de manera directa al trabajador, mientras que los aportes al sistema de seguridad social tienen la finalidad de garantizar las contingencias en salud, vejez y accidentes de carácter laboral.

En este punto es de precisar que extender la sanción moratoria al pago de aportes a pensión constituye *dobles castigos*, pues el legislador prevé en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994 que, los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento **deben pagar un interés igual al que esté vigente para el impuesto de renta y complementarios en el momento del pago**.

En conclusión, la aplicación de la normativa en comento es una sanción aplicable por la falta de pago en salarios y prestaciones sociales al trabajador, la cual cesa hasta el pago de dichos emolumentos, de condicionarse al pago de por otros conceptos se estaría soslayando su naturaleza jurídica. Lo anterior nos permite inferir que la fecha que determinó el Juzgado como cesación de la sanción moratoria está errada.

Por lo anterior, reiteramos que el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado porque en este se incurrió en error de derecho al interpretar que el artículo 65 del CST implica que la sanción moratoria cesa al pago de los aportes al sistema de seguridad social, cuando de manera expresa la normativa se refiere es únicamente a **salarios y prestaciones debidas**.

3.3. ERROR IN IUDICANDO –APLICACIÓN INDEBIDA Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR DECLARAR SANCIÓN MORATORIA EN DOS (2) PROCESOS ENTRE EL MISMO EMPLEADOR Y TRABAJOR

Mediante sentencia SL4866 del 04 de noviembre de 2020, radicado 69486, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación impetrado por Otoniel Saavedra Rangel contra la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda-Copetran-, frente la inviabilidad de acumular las sanciones moratorias, así:

"Así lo tiene explicado esta Sala, en sentencia CSJ SL9586-2016:

«No obstante, para la Sala, tratándose de varios contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador, la indemnización moratoria por el no pago de la

liquidación final de salarios y prestaciones, no es acumulable. Así lo tiene enseñado, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 28 de octubre de 2008, No. 33656, a saber:

La indemnización moratoria, se pretende a partir de la terminación de cada una de las relaciones laborales que existieron entre las partes. Sin embargo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia, frente a casos similares, la correcta interpretación del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, es la de que la sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad.

En ese orden, como el primer vínculo culminó el 30 de diciembre de 2001 y el segundo finalizó el 30 de junio 2002, la moratoria del primer contrato iría desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2002; y la del segundo, desde el 1º de julio de 2002 hasta el 10 de enero de 2003, cuando culminó la segunda relación. En este orden, la condena por tal concepto resulta inferior a la impuesta por el fallador de alzada.»

De acuerdo con la sentencia citada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2016, ha sido enfática en que no se podrá acumular sanción moratoria cuando se traten de contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

En este asunto⁴ llama la atención el decreto de la sanción moratoria a favor de Doraina Jaimes Arias, pues, ya se le había reconocido dicha sanción en el proceso acumulado tramitado bajo radicado No. 2014-00221⁵, el cual se encuentra al despacho del Órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral, con ocasión al recurso de casación promovido por el Ministerio de Educación.

Es decir, lo anterior conlleva a inferir una presunta temeridad, que podría hacer incurrir al despacho en error cuando se presentan diferentes demandas, por contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador y una misma demandante pretendiendo en cada libelo los mismos conceptos, cuando existe precedente judicial que no permite la acumulación como es el caso de la indemnización moratoria.

CASO CONCRETO

En el año 2012 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los trabajadores se decretó en la suma de **quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700,00)**, lo cual, no debe ser probado porque es un hecho notorio.

⁴ Proceso No. 2015-291.

⁵ Demandante: Doraina Jaimes Arias, Yulmis Martínez Pacheco, Jean Carlos Benjumea, Fidel Ernesto Sierra Curvelo y Luz Darys Pelaez. Sentencia en primera instancia del 25 de septiembre de 2018. Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar. Sentencia en segunda instancia del 13 de junio de 2019 por el Tribunal Superior de Riohacha.

Como se indicó en el presente escrito, las demandantes devengaron **más** del salario mínimo mensual legal vigente y por ello la sanción moratoria se liquidó, desde que se terminó el contrato por parte del empleador, por veinticuatro (24) meses, por el valor de un día de salario y subsiguientemente, esto es, al mes veinticinco (25) se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo anterior, el ejercicio matemático realizado fue el siguiente:

En el caso de **Doraina JAIMES ARIAS** según lo dispuesto en la sentencia devengó **novecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta pesos (\$982.280)**, por lo cual, el valor del salario diario era de **\$36.667**.

Acorde con lo anterior, el valor de la sanción moratoria se liquidó por los primeros veinticuatro (24) meses (720 días), por ende la operación matemática es:

$$\text{\$36.667} \times 720 = \text{\$26.400.000}$$

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 CST, a partir del día 16 de diciembre de 2014, se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, así:

INTERESES MORATORIOS: POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL 24 DE ENERO DE 2020

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	No. DIAS	TOTAL INTERESES
16-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,0693%	16	14.473
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	0,0694%	31	28.093
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	0,0694%	28	25.374
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,0694%	31	28.093
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	0,0699%	30	27.386
01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	0,0699%	31	28.299
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,0699%	30	27.386
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	28.157
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	28.157
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	27.249
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	28.248
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	27.336
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	28.248
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	28.698
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	0,0709%	29	26.847
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	28.698

01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	28.837
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	31	29.798
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	28.837
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	30.812
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	30.812
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	0,0761%	30	29.818
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	31.629
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	0,0781%	30	30.608
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	31.629
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	32.066
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0792%	28	28.963
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	32.066
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	31.020
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0792%	31	32.054
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	31.020
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	31.616
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	31.616
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	0,0765%	30	29.989
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	0,0755%	31	30.572
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0749%	30	29.353
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0743%	31	30.091
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	0,0741%	31	29.989
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0751%	28	27.453
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0740%	31	29.976
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0734%	30	28.763
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,0733%	31	29.671
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0728%	30	28.516
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,0720%	31	29.147
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,0717%	31	29.032
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,0713%	30	27.934
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,0707%	31	28.634
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,0703%	30	27.536
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,0700%	31	28.338
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,0692%	31	28.028
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,0710%	28	25.944
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,0699%	31	28.299
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	27.324
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,0698%	31	28.261
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,0697%	30	27.299
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,0696%	31	28.183
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,0697%	31	28.235
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	27.324
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,0690%	31	27.950
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,0688%	30	26.961
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,0684%	31	27.704

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

01-ene-20	24-ene-20	18,77%	28,16%	0,0680%	24	21.308
TOTAL						1.771.758

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0329 del 23 de enero de 2020 y, materializando el pago de la condena según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación con fechas del 05 y 27 de febrero de 2020.

El 05 de febrero de 2020 frente a Salarios y prestaciones sociales la siguiente suma:

- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$29.477.619), a favor de la señora Doraina JAIMES ARIAS con cédula de ciudadanía No.49.755.419, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

El 27 de febrero de 2020 frente a los aportes por pensión la siguiente suma:

- CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$413.800), a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de seguridad social, a favor de la señora Doraina JAIMES ARIAS con cédula de ciudadanía No.49.755.419.

Ahora bien, con la Resolución No. 3551 de 2020 reconoció el pago de las costas procesales en los siguientes términos:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.871.127), a favor de la señora Doraina JAIMES ARIAS con cédula de ciudadanía No.49.755.419, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

De lo cual se puede concluir que la Entidad pagó la totalidad de la obligación.

En el caso de **Luisa Leonor PELÁEZ GUERRA** según lo dispuesto en la sentencia devengó **novecientos veintitrés mil doscientos setenta pesos (\$923.270)**, por lo cual, el valor del salario diario era de **\$30.776**.

Acorde con lo anterior, el valor de la sanción moratoria se liquidó por los primeros veinticuatro (24) meses (720 días), por ende la operación matemática es:

$$\text{\$30.776. X 720} = \text{\$22.158.480}$$

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 CST, a partir del día 1 de octubre de 2014, se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, así:

**INTERESES
MORATORIOS:**

POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE OCTUBRE DE 2014 Y HASTA EL 24 DE ENERO DE 2020

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	No. DIAS	TOTAL INTERESES
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	0,0693%	31	120.967
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	0,0693%	30	117.065
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,0693%	31	120.967
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	0,0694%	31	121.190
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	0,0694%	28	109.462
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,0694%	31	121.190
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	0,0699%	30	118.143
01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	0,0699%	31	122.081
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,0699%	30	118.143
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	121.469
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	121.469
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	117.550
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	121.859
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	117.928
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	121.859
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	123.803
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	0,0709%	29	115.816
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	123.803
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	124.402
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	31	128.549
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	124.402
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	132.921
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	132.921

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	0,0761%	30	128.633
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	136.444
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	0,0781%	30	132.043
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	136.444
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	138.331
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0792%	28	124.944
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	138.331
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	133.817
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0792%	31	138.277
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	133.817
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	136.390
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	136.390
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	0,0765%	30	129.370
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	0,0755%	31	131.886
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0749%	30	126.628
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0743%	31	129.810
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	0,0741%	31	129.371
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0751%	28	118.433
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0740%	31	129.317
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0734%	30	124.083
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,0733%	31	127.999
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0728%	30	123.018
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,0720%	31	125.740
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,0717%	31	125.243
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,0713%	30	120.507
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,0707%	31	123.526
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,0703%	30	118.789
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,0700%	31	122.248
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,0692%	31	120.911
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,0710%	28	

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

						111.923
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,0699%	31	122.081
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	117.874
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,0698%	31	121.914
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,0697%	30	117.766
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,0696%	31	121.580
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,0697%	31	121.803
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	117.874
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,0690%	31	120.576
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,0688%	30	116.309
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,0684%	31	119.515
01-ene-20	24-ene-20	18,77%	28,16%	0,0680%	24	91.921
TOTAL						7.939.837

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0329 del 23 de enero de 2020 y, materializando el pago de la condena según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación con fechas del 05 y 27 de febrero de 2020.

El 05 de febrero de 2020 frente a Salarios y prestaciones sociales la siguiente suma:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.731.733), a favor de la señora Luisa Leonor PELÁEZ GUERRA con cédula de ciudadanía No.40.800.848, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

El 27 de febrero de 2020 frente a los aportes por pensión la siguiente suma:

- OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$860.800), a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de seguridad social, a favor de la señora Luisa Leonor PELÁEZ GUERRA con cédula de ciudadanía No.40.800.848.

Ahora bien, con la Resolución No. 3551 de 2020 reconoció el pago de las costas procesales en los siguientes términos:

- SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.195.569), a favor de la señora Luisa Leonor PELÁEZ GUERRA con cédula de ciudadanía No.40.800.848, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

De lo cual se puede concluir que la Entidad pagó la totalidad de la obligación.

De acuerdo con el memorando 202012100000067323 del 20 de abril de 2020, la liquidación de la indemnización moratoria se fundamentó en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, veamos:

1. Para la señora **DORAINA JAIMES ARIAS**, se calculó la sanción moratoria a un precio de \$36.667 diarios por los primeros 24 meses, es decir a partir del 16 de diciembre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2014 suma que ascendió a \$26.400.000 y a partir del mes 25 los intereses moratorios, sobre los salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2014 hasta el 24 de enero del 2020, fecha posible de pago, dando como resultado el valor de \$1.771.758, para un total de \$28.171.758.
2. Para la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ GUERRA**, se calculó la sanción moratoria a un precio de \$30.776 diarios por los primeros 24 meses, es decir a partir del 1º de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, suma que ascendió a \$22.158.480 y a partir del mes 25 los intereses moratorios, sobre los salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de octubre del 2014 hasta el 24 de enero del 2020, fecha posible de pago, dando como resultado el valor de \$7.939.837, para un total de \$30.098.317.

Lo anterior implica que ante la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de la parte demandante, el Juzgado incurrió en indebida interpretación, desestimando los medios probatorios que allegó oportunamente el ICBF.

En efecto, la Entidad que represento allegó actos administrativos y comprobantes de pago que evidencian el pago total de las obligaciones.

CUARTO: PETICIONES

En el orden de ideas expuestas, respetuosamente, solicito:

Primero: Adicionar y/o complementar el auto de mandamiento ejecutivo, incluyendo como parte pasiva de la orden a Eduvilia María Fuentes Bermudez y la Nación Ministerio de Educación Nacional.

Segundo: Resuelto la anterior petición, sírvase **REVOCAR** el auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado

por fijación de estado el 24 de febrero de 2021, con fundamento en las consideraciones del presente escrito

Tercero: En caso de negarse el recurso de reposición, solicito en forma subsidiaria que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 285, 287 e inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

QUINTO: ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2018, y según delegación realizada mediante Resoluciones Nos. 1710 de 2004 y 785 de 2016, Cédula de ciudadanía del Doctor Edgar Leonardo BOJACÁ CASTRO.
3. Copia del Decreto No. 380 y Acta de Posesión No. 737 del 11 de marzo de 2020 de la Doctora Lina María ARBELÁEZ ARBELÁEZ.
4. Memorando 202012100000067323 del 20 de abril de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, sede de la Dirección Nacional.

SEXTO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación será recibida en monica.cubides@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

MÓNICA A. CUBIDES P.

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ
C.C. 1.094.927.104 de Armenia
T.P. 253.537 del C. S de la Judicatura.

⁶ No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso" y que "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".